

MEMORIAL

GRUPO MP10

MINISTERIO PÚBLICO

**CASO MARIA MERCEDES INÍRIDA RINCÓN, AGENTE DEL ESTADO NO
INTEGRANTE DE LA FUERZA PÚBLICA**

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP

III EDICIÓN

2025

2. Tabla de Contenido

2. Tabla de Contenido	2
3. Abreviaturas.....	3
4. Hechos.....	4
4.1 Concierto para delinquir (Rad. 110016000017-2012-12345-00)	4
4.2. Peculado por apropiación; contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Rad. 503133104001-2012-34422-00)	5
4.3. Homicidio agravado (Rad. 504506000193200800409).....	5
4.4. Actuación ante la Sala de definición de situaciones jurídicas de la JEP	5
5. Problemas jurídicos	6
6. Reglas jurídicas.....	6
6.1. Legislación Interna	6
6.2. Jurisprudencia Nacional.....	6
6.3. Convenios internacionales	6
7. Argumentos jurídicos	7
7.1. Solicitud de sometimiento voluntario	7
7.1.1. Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria	7
7.1.2. Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria	8
7.1.3. Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP.....	8
7.1.4. Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la manifestación voluntaria de sometimiento.....	8
7.1.5. Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJRNR, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cubre, conforme a este momento inicial.	8
7.2. Competencia	8
7.2.1. Factor temporal	8

7.2.2. Factor personal	9
7.2.3. Factor material	9
7.3. CCCP	14
7.3.1. Aporte en materia de verdad	14
7.3.2. Aporte en materia de reparación de las víctimas y garantías de no repetición	15
8. Conclusión/Petitorio	17
8.1. En relación con la verdad	17
8.2. En relación con la reparación y garantías de no repetición.....	17
9. Bibliografía	17

3. Abreviaturas

BHA	Bloque Héroes de Ariari
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
JEP	Justicia Especial para la Paz
CCCP	Compromiso Claro, Concreto y Programado
SA	Sección de Apelación
TP	Tribunal para la Paz
MP	Ministerio Público
AENIFPU	Agentes del Estado no Integrantes de la Fuerza Pública
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición
DIH	Derecho Internacional Humanitario
SENIT	Sentencia Interpretativa

4. Hechos

4.1 Concierto para delinquir (Rad. 110016000017-2012-12345-00)

- 4.1.1 MARÍA MERCEDES INÍRIDA RINCÓN desempeñó el cargo de Secretaria Municipal de Movilidad en el Municipio de Puerto Concordia, por el periodo comprendido entre 1997 y el 30 de agosto de 1999, fecha en la cual presentó formalmente su renuncia, así mismo, facilitó licencias de tránsito y prestó su colaboración para la legalización de vehículos hurtados, a solicitud de los integrantes del BHA, que operaban en el Municipio de Puerto Concordia.
- 4.1.2 En el transcurso del mes de junio de 1999, en inmediaciones del Municipio de Puerto Lleras, en compañía de políticos, empresarios e integrantes del BHA, sostuvo reunión denominada “Pacto Llano Adentro”. En ese espacio se concretó el apoyo a su candidatura a la Alcaldía de Puerto Concordia, a cambio de retribuciones en el desarrollo de su periodo político.
- 4.1.3 El 29 de octubre de 2000, la compareciente fue elegida alcaldesa de Puerto Concordia, para el periodo 2001-2004, con el apoyo de empresarios y el grupo paramilitar BHA.
- 4.1.4 En el mes de diciembre del año 2000, la señora INÍRIDA sostuvo reunión con los empresarios de la zona, en la cual se determinó que la señora alcaldesa facilitaría la movilidad del grupo paramilitar, realizando el levantamiento de retenes de tránsito, así como financiamiento del grupo armado por medio de la entrega del veinticinco por ciento (25%), de la contratación del municipio en los sectores de educación, salud e infraestructura.
- 4.1.5 El 2 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Villavicencio, debido a la colaboración brindada al BHA desde su cargo como Secretaria de Movilidad y celebración de la reunión denominada “Pacto Llano Adentro”, profirió sentencia en contra de MARÍA MERCEDES por el delito de concierto para delinquir agravado, previsto en el artículo 340 incisos 2° y 3° del Código Penal.

4.2. Peculado por apropiación; contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Rad. 503133104001-2012-34422-00)

- 4.2.1. El 12 diciembre de 2002, en el desarrollo de proyectos de infraestructura se dio apertura a un proceso licitatorio con el objeto de realizar la construcción de muros de contención en el margen este del río Ariari para el control de inundaciones, con la publicación de un prepliego de condiciones y el respectivo aviso.
- 4.2.2. El 19 de abril de 2003, se celebró entre el municipio de Puerto Concordia y la Unión Temporal “Muros Duros para el Ariari” el contrato estatal 003-23. Al cual se le determinó un valor total de doscientos sesenta millones de pesos m/cte (\$260'000.000)
- 4.2.3. El 14 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Granada, observando las irregularidades encontradas en el contrato estatal 003-23, respecto a sobrecostos en materiales, expedición de pliegos definitivos sin la existencia de estudios previos y falta de cumplimiento en las condiciones para ser adjudicataria por parte de la Unión Temporal “Muros Duros para el Ariari”; profirió sentencia en contra de MARÍA MERCEDES por el delito de peculado por apropiación y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, conductas descritas en los artículos 397 y 410 del Código Penal.

4.3. Homicidio agravado (Rad. 504506000193200800409)

- 4.3.1. El 14 de julio de 2003, fue asesinado el líder indígena NEMONTE CHIVARAQUIVA, homicidio perpetrado por los integrantes del BHA, FRENEY SÁNCHEZ Y JACINTO ROBLES.
- 4.3.2. El 11 de mayo de 2008, la Fiscalía delegada ante Jueces Penales del Circuito Especializado, calificó el mérito del sumario en contra de INÍRIDA RINCÓN, en el cual se formuló acusación por el delito de homicidio agravado contemplado en los artículos 103 y 104 incisos 2° y 7° del Código Penal en calidad de determinadora, por la muerte del señor CHIVARAQUIVA.

4.4. Actuación ante la Sala de definición de situaciones jurídicas de la JEP

- 4.4.1. Por medio de solicitud de sometimiento del 26 de octubre de 2020, la compareciente solicitó a la JEP el conocimiento de los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, celebración de contrato sin cumplimiento requisitos legales y peculado por apropiación, procesos adelantados ante la Jurisdicción Ordinaria; en concordancia con lo

anterior, la SDSJ emitió resolución 1578 en la cual se determinó asumir el conocimiento del trámite promovido, del mismo modo, el 26 de abril de 2021, la señora INÍRIDA remitió ante la mencionada Sala el respectivo CCCP.

5. Problemas jurídicos

5.1.¿El sometimiento voluntario de la señora INÍRIDA RINCÓN cumple con los requisitos que prevé la SDSJ?

5.2.¿Es competente la Jurisdicción Especial para la Paz para asumir el conocimiento de la situación jurídica de la señora INÍRIDA RINCÓN por la concurrencia de los factores de competencia personal, temporal y material, por las conductas punibles de concierto para delinquir, homicidio agravado, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación?

5.3.¿El Compromiso Claro, Concreto y Programado presentado por la señora INÍRIDA RINCÓN satisface las reglas definidas por la SENIT 1 de 2019 dispuesta por la Sección de Apelación?

6. Reglas jurídicas

6.1.Legislación Interna

- Acto Legislativo 01/2017.
- Ley 1957/2019.
- Ley 1820/2016.
- Ley 1922/2018.

6.2.Jurisprudencia Nacional

- Auto TP-SA 19/2018.
- Resolución 2769/2024 SDSJ.
- TP-SA-SENIT 1/2019.
- TP-SA SENIT 8/2025.

6.3.Convenios internacionales

- Protocolo adicional a los Convenios De Ginebra Del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977.

- Artículo 3 común a los convenios de Ginebra de 1949.

7. Argumentos jurídicos

El MP, en su calidad de interviniente especial dentro de la JEP, y en consonancia con el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, ejerce la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales, velando por la satisfacción de los intereses de las víctimas.

En este orden de ideas, se estudiará la solicitud de sometimiento presentada por la señora INÍRIDA RINCÓN, con el fin de formular las observaciones que resulten pertinentes, garantizando que el análisis de admisibilidad se realice de manera rigurosa y conforme a los principios rectores de verdad, justicia, reparación y no repetición, de manera que se salvaguarde la protección integral de los derechos de las víctimas y la correcta aplicación del marco normativo vigente.

Bajo este panorama se estudiarán 3 puntos fundamentales: (i) la solicitud de sometimiento; (ii) los factores de competencia de cara a cada una de las conductas punibles contenidas en los expedientes aportados; y (iii) el CCCP presentado por la señora INÍRIDA RINCÓN.

7.1. Solicitud de sometimiento voluntario

El artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 establece que en el caso de los AENIFPU “la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz únicamente comprenderá a quienes hayan manifestado voluntariamente su intención de someterse a la JEP”. En consecuencia, considera necesario esta representante del MP verificar el cumplimiento de los requisitos para la solicitud de sometimiento voluntario previstos en: el parágrafo 4° del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019; el literal h del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019; el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1820 de 2016; el artículo 47 de la Ley 1922 de 2018; y en la jurisprudencia constitucional y los pronunciamientos de la SA de la JEP.

7.1.1. Que no haya caducado la oportunidad de presentar la manifestación voluntaria

En el caso concreto, el término de caducidad se encuentra regulado por el literal h del artículo 84 de la Ley 1957 de 2019, se encuentra acreditado el requisito previsto, toda vez que la señora INÍRIDA RINCÓN presentó la solicitud el 26 de octubre de 2020.

7.1.2. Que la manifestación voluntaria de someterse a la JEP haya sido presentada por escrito y ante los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria

La solicitud de sometimiento voluntario a la JEP, presentada por escrito por la señora INÍRIDA RINCÓN el 26 de octubre de 2020, fue radicada ante la Ventanilla Única de la JEP.

7.1.3. Que se haya suscrito el acta de sometimiento ante la JEP

Posteriormente, el 30 de marzo del 2021, en la ciudad de Villavicencio, en virtud de la resolución 1578 del 16 de febrero de 2021 de la SDSJ, la señora INÍRIDA RINCÓN suscribió el acta de sometimiento ante la JEP. Por tanto, se verifica el cumplimiento de este requisito.

7.1.4. Que la Jurisdicción Especial para la Paz sea competente para conocer de los hechos por los cuales se presenta la manifestación voluntaria de sometimiento.

Este requisito será analizado en el apartado 4.2., referente al estudio de los factores de competencia.

7.1.5. Que el solicitante presente un programa claro, concreto y programado conforme a los principios del SIVJRNR, en desarrollo del régimen de condicionalidad que lo cobija, conforme a este momento inicial.

El 26 de abril de 2021, la señora INÍRIDA RINCÓN presentó ante la SDSJ el CCCP, no obstante, no se satisface este requisito con la mera presentación, siempre que debe existir un juicio de conformidad con los principios del SIVJRNR, lo cual se desarrollará en el apartado 4.3.

7.2. Competencia

7.2.1. Factor temporal

Respecto al factor de competencia temporal, de conformidad con el artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 65 de la Ley 1957 de 2019, advierte esta representante del MP que se encuentra acreditado en los tres expedientes, toda vez que las conductas fueron cometidas entre los años 2001 y 2004.

7.2.2. Factor personal

En relación a la competencia personal, en virtud del artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 “aplicará respecto de los agentes del Estado que hubieren cometido delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”, entendiendo por *agentes del Estado* a “toda persona que al momento de la comisión de la presunta conducta criminal estuviere ejerciendo como Miembro de las Corporaciones Públicas, como empleado o trabajador del Estado o de sus Entidades Descentralizadas Territorialmente y por Servicios (...)”. (Artículo 17 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017)

Al respecto, es admisible afirmar que, en el caso concreto, se encuentra acreditado el factor de competencia personal, siempre que la señora INÍRIDA RINCÓN ostentaba la calidad de alcaldesa municipal, es decir, autoridad estatal local, y su conducta se desplegó precisamente en ejercicio de esa función, no se trató de un actuar privado o posterior a su cargo.

7.2.3. Factor material

Ahora bien, conviene realizar el análisis de la competencia material, consagrada en el artículo 62 de la Ley 1957 de 2019, donde se establece que la JEP es competente para “conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”.

En consecuencia, se hace necesario, estudiar el citado factor de competencia en cada uno de los procesos penales objeto de análisis, a efectos de determinar la procedencia de su eventual sometimiento a la Jurisdicción.

En un primer momento, es menester señalar que la JEP entiende el conflicto armado en el país como un fenómeno complejo y multicausal, toda vez que:

(...) no se limita o enmarca únicamente en la mera confrontación militar o armada. Esto se traduce en una concepción amplia del mismo, que obliga a considerar su nexos con una conducta en particular más allá de la constatación de un crimen de guerra o una infracción al DIH. (Auto TP-SA 19 de 2018)

Desde esta perspectiva, la JEP ha estudiado la participación directa e indirecta de los comparecientes en hostilidades, con fundamento en el DIH, de manera que “la participación directa se colige de las actividades que comporten la conducción de las hostilidades, mientras que la participación indirecta se concluye de las acciones que hacen parte del esfuerzo general de guerra o del apoyo a la misma”. (Auto TP-SA 19 de 2018).

Aunado lo anterior, el Comité Internacional de la Cruz Roja (2010) señala como propios del esfuerzo de guerra “(...) todos aquellos actos que objetivamente contribuyen a la derrota del adversario (fabricación, producción y envío de armas, construcción de carreteras, entre otras)”, mientras que las actividades en apoyo de la guerra implican acciones “(...) políticas, económicas o con los medios de comunicación en apoyo al esfuerzo de guerra (propaganda política, transacciones financieras)” (p. 54).

En un segundo momento, es imperante precisar la postura de la JEP frente a la participación activa y determinante en la comisión de crímenes de su competencia, para lo cual, la SA, reconoce que si bien este criterio:

constituye un factor consagrado en el Acuerdo Final para establecer el procesamiento de personas, incluidos los terceros civiles, que hayan financiado o promovido grupos paramilitares, este no es más que un criterio de interpretación actualmente desueto a raíz del pronunciamiento de la Corte Constitucional. (Auto TP-SA 19 de 2018)

En consecuencia, el criterio aplicable en el caso de los terceros civiles y AENIFPU, se fundamenta en su vinculación directa o indirecta con la comisión de crímenes en el marco del conflicto armado, sin que sea requisito que su intervención haya sido activa o determinante en la ejecución de los hechos.

7.2.3.1. Concierto para delinquir (Rad. 110016000017-2012-12345-00)

Inicialmente, conviene destacar que el BHA consolidó su dominio en municipios como Puerto Concordia no solo mediante el ejercicio de la violencia armada, sino también a través de alianzas con autoridades políticas y la cooptación de la contratación pública. La organización paramilitar controlaba rentas derivadas de actividades económicas (vacunas, extorsiones, abigeato, despojo de tierras) y utilizaba pactos políticos como el denominado “Pacto Llano Adentro” para garantizar el acceso de sus candidatos a las alcaldías y gobernaciones del Meta y Guaviare durante el periodo 2001-2004.

Bajo este contexto, la señora INÍRIDA RINCÓN, desde su cargo como Alcaldesa de Puerto Concordia, como fue probado durante el proceso penal surtido ante la Jurisdicción Ordinaria, promovió al BHA a través de: (i) la contratación de obras públicas, cuyos recursos fueron desviados para promover la causa paramilitar; y (ii) la manipulación de actividades de policía y seguridad, para permitirles un tránsito fluido y constante por la cabecera municipal.

Así pues, la conducta de la señora INÍRIDA RINCÓN corresponde claramente a la segunda modalidad, es decir, la participación indirecta en las hostilidades, considerando que, en primera medida, la existencia del conflicto armado fue la condición misma que permitió y motivó su alianza con el BHA y, en segunda medida, que desde su rol institucional, facilitó recursos, legitimidad y control político a favor del BHA, contribuyendo al esfuerzo general de guerra de esa organización paramilitar. En consecuencia, considera el MP que se encuentra acreditado el factor de competencia material para el expediente analizado.

7.2.3.2. Peculado por apropiación; contrato sin cumplimiento de requisitos legales (Rad. 503133104001-2012-34422-00)

Seguidamente, resulta necesario determinar si los hechos constitutivos de los delitos de celebración de contrato sin el cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación fueron cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, relacionados con la financiación, patrocinio, promoción o auspicio de la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados vinculados al conflicto armado interno y si pueden considerarse como un acto de colaboración con el BHA, grupo paramilitar que operaba en el municipio de Puerto Concordia.

Así las cosas, conviene destacar que, dentro del entramado, propiciado por la Alcaldía Municipal de Puerto Concordia y el BHA, el direccionamiento de contratos y la desviación de recursos públicos, en la práctica, sirvieron como un mecanismo indirecto de fortalecimiento del poder paramilitar. En consecuencia, con relación al caso objeto de estudio, se probó que el contrato estatal 003-23 fue adjudicado a la Unión Temporal "Muros Duros para el Ariari," constituida por ANDRÉS FAULQUES, íntimo amigo y socio de ALONSO QUIJANO, quienes fueron los supuestos beneficiarios de los recursos, de conformidad a lo establecido en el trámite seguido por la justicia ordinaria.

No obstante, si bien la señora INÍRIDA RINCÓN argumentó en su CCCP que, particularmente, el dinero del contrato citado no se destinó de manera directa al BHA, reconoció que los empresarios beneficiados mantenían una "cierta cercanía y negocios" con el grupo paramilitar, con quienes había pactado desviar recursos públicos. Siendo necesario destacar que, en consonancia con los testimonios incorporados en el trámite procesal, tanto QUIJANO como FAULQUES asistieron a distintas reuniones con cabecillas paramilitares, e incluso, se logró determinar que el empresario ANDRÉS FAULQUES fue el encargado de mantener contacto directo con los paramilitares MESA y VILLALBA para concretar la entrega del dinero de financiación de la campaña política de la señora INÍRIDA RINCÓN.

De este modo, es factible concluir que los empresarios beneficiados por la adjudicación del contrato estatal 003-23 se encontraban alineados con la organización y servían como canal para desviar los recursos públicos a las arcas del bloque paramilitar. De esta manera, la apropiación de recursos y las irregularidades contractuales estaban dirigidos a nutrir la economía de guerra del BHA y consolidar su poder territorial.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el momento procesal en el que se encuentra la actuación, es procedente establecer que la conducta penalmente reprochada a la señora INÍRIDA RINCÓN fue realizada en relación indirecta con el conflicto armado, habida consideración que las conductas de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación guardan conexidad consecuencial con el delito de concierto para delinquir por el que fue condenada, toda vez que los hechos atribuidos a la solicitante no pueden analizarse como actos aislados de corrupción, sino como parte de un patrón regional de cooptación institucional por parte del BHA y, por ende, habilita la competencia de la JEP por el factor material.

7.2.3.3. Homicidio agravado (Rad. 504506000193200800409)

Resta entonces determinar si la conducta de homicidio agravado, por la cual se encuentra investigada la señora INÍRIDA RINCÓN, se enmarca dentro de la competencia material de la JEP.

En un primer momento, resulta pertinente precisar que la conducta que se investiga fue cometida por el BHA, grupo que participaba directamente en el conflicto armado y a quienes se les atribuye nexos con la solicitante, quien manifiesta no aceptar cargos por este delito. No obstante, en la denuncia presentada, se acusa a la señora INÍRIDA RINCÓN de haber proferido aseveraciones estigmatizantes contra el señor

CHIVARAQUIVA, lo cual pudo desencadenar en el acto de violencia perpetrado por los actores armados ilegales.

De este señalamiento, y de las declaraciones del señor FERNEY SÁNCHEZ, ex integrante del BHA, donde sostuvo que “(...) el pueblo es muy violento y varias personas y empresarios se han dedicado a limpiarlo y nosotros, el Bloque Héroes del Ariari, les ayudamos con eso”, es posible afirmar que el hecho se ejecutó en el marco y en razón del conflicto armado latente en la zona de Puerto Concordia para la fecha.

Además, los hechos que se presentan en el expediente permiten señalar un posible vínculo entre el homicidio del señor CHIVARAQUIVA y la entonces alcaldesa, toda vez que FERNEY SÁNCHEZ manifiesta le fue dicho “la señora alcaldesa MERCEDES manda a darles las gracias porque le quitaron una piedra del camino”, haciendo referencia al líder indígena asesinado, evidenciando que el interés de la señora MARIA MERCEDES, frente a la comisión de la conducta punible, se encontraba encaminado a favorecer a terceros y desligarse de las acusaciones que el líder indígena había dispersado en su contra mediante diversos medios de comunicación.

En este orden de ideas, es posible establecer que la conducta fue cometida con ocasión al conflicto armado por el BHA y que la participación de la señora MARÍA MERCEDES debe ser investigada por la Jurisdicción, toda vez que se satisface el factor de competencia material.

7.2.3.4. Factor de competencia material y el ánimo de enriquecimiento personal ilícito

En este punto, conviene estudiar el último fragmento del artículo 23 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017 como causal de exclusión de competencia: “(...) sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva”.

Condicionamiento ante el cual la SA se ha pronunciado en ocasiones anteriores, advirtiendo que, de admitirse este criterio, le correspondería a la JEP “probar que la actuación del compareciente estuvo determinada por esa particular intención”. (Auto TP-SA 19 de 2018)

Asimismo, el auto citado precisa que, aunque la intención sea el incremento patrimonial injustificado, el mismo no puede predicarse en casos donde este incremento se origine en emolumentos percibidos legítimamente en el ejercicio de la función pública. En este

sentido, y en estricta concordancia con la tipicidad de la conducta, este aumento únicamente puede considerarse injustificado cuando se deriva de la comisión de actividades ilícitas o contrarias a la ley.

7.3. CCCP

Teniendo en cuenta que la aceptación del sometimiento de AENIFPU es, en sí mismo, un beneficio del sistema de justicia transicional creado por el Acto Legislativo 01 de 2017, se encuentra sometido a condiciones previas. Entre ellas, se destaca el deber de presentar un CCCP¹ que permita establecer de forma precisa las responsabilidades que asume el solicitante con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Es decir, no es posible permitir el ingreso de los comparecientes voluntarios sobre la base de promesas meramente formales, insustanciales, aparentes o retóricas, vertidas en un compromiso vago e indeterminado.

Así las cosas, como lo ha indicado la SDSJ, la aceptación del sometimiento de los comparecientes voluntarios está sujeta a: i) la presentación de un proyecto de aporte a la construcción de la verdad plena en el marco de los procedimientos de la Jurisdicción; ii) a un compromiso con la reparación integral de las víctimas del conflicto armado y con la no repetición; y iii), en general, a que el solicitante esté dispuesto al desarrollo de los pilares que fundamentan el componente de justicia del SIVJRNR (Resolución 2769/2024 SDSJ, p. 44).

7.3.1. *Aporte en materia de verdad*

La SENIT 1 de 2019 establece que, los aportes a la verdad deberán ser plasmados por el compareciente de manera completa y profunda, por lo cual, la proyección de su compromiso debe versar sobre hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, que deberán ser expresados de manera exhaustiva y detallada.

¹ Según la SA en auto 019 de 2018, se trata de un compromiso: a) concreto, esto es que establezca, por lo menos, sobre “cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer, en qué clase de programas de reparación puede participar para resarcir a las víctimas, qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJRNR, cuáles son sus aportes efectivos a la no repetición”; b) claro, es decir que, sea inteligible y comprensible, sin que se preste a ambigüedades que no permitan hacer una constatación de la veracidad de la información aportada; y c) programado, lo que implica que, debe presentar un programa aceptable de participación en la justicia transicional, que ha de contener una mínima relación de las condiciones de tiempo (cuándo), modo (cómo o con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad) y, en ocasiones, también de lugar (dónde), en las cuales hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición (p. 57).

Ahora bien, en concordancia con el cumplimiento del principio de verdad plena que rige la justicia transicional, el Auto TP-SA 019 de 2018 establece que, si el compareciente ha tenido procesos en la Jurisdicción Ordinaria, la persona deberá brindar el esclarecimiento de hechos que no fueron debatidos y probados allí, es decir, superar el umbral de lo ya esclarecido, al respecto fue expresado: “Las pruebas válidamente practicadas ante la jurisdicción ordinaria permiten el establecimiento de un umbral a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a la verdad plena por parte de quien se somete a la JEP”

Teniendo en cuenta lo anterior, los hechos mencionados por la señora Rincón respecto a la comisión de los delitos contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y concierto para delinquir, no aportan una verdad adicional a la ya conocida, del mismo modo, reafirma el desconocimiento de los hechos, intervinientes y ausencia de responsabilidad en el homicidio perpetrado en contra del señor Chivaraquiva, por lo cual, el nivel de aporte a la verdad se denota insuficiente.

Respecto al homicidio del señor CHIVARAQUIVA, la SA ha establecido que cuando se trate de AENIFPU y este no reconozca responsabilidad por el delito que se le atribuye, no serán exigidos aportes a la reparación y no repetición (TP-SA-SENIT 1 de 2019, p. 105), no obstante, esto no será eximente de su contribución a la verdad plena. Por consiguiente, a la compareciente no le será exigido el reconocimiento de responsabilidad en el homicidio objeto de estudio, sin embargo, observando su posición política y cercanía con el grupo armado que perpetró el hecho, podrá esclarecer las circunstancias que permitan vislumbrar la verdad absoluta.

Del mismo modo, los aportes a la verdad con relación al conflicto armado y las circunstancias de terceros implicados no son amplios y exhaustivos. Si bien manifestó su intención de esclarecer los modos de financiación del grupo BHA, este aporte, no es lo suficientemente detallado. Por consiguiente, es imperativo se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar referente al accionar del grupo BHA y su relación con el mismo, con la finalidad de reconstruir de manera completa las redes de apoyo, formas de financiación, cadenas de responsabilidad y los patrones de victimización contra líderes indígenas y campesinos.

7.3.2. Aporte en materia de reparación de las víctimas y garantías de no repetición

En primer lugar, la medida de vinculación laboral en el proyecto privado “El Mochuelo Feliz”, aunque cuenta con las condiciones de modo, tiempo y lugar para su ejecución, es

de naturaleza privada, y su idoneidad para reparar directamente a todas las víctimas del conflicto no está justificada. Además, tampoco se encuentra motivos por los que dicha vinculación sea por un año y tampoco cómo esto contribuiría a la reparación y mejoramiento de la calidad de vida de las víctimas, al contrario, este límite temporal introduce una inestabilidad laboral que no garantiza un impacto duradero que restaure y reivindique a la comunidad.

En segundo lugar, la propuesta de construir el centro cultural “El Progreso”, no es un ofrecimiento claro, concreto y programado, pues la contribución de la señora Inírida se limita a una suma de \$50.000.000 para la elaboración de planos y presupuesto, lo que es notoriamente insuficiente para el costo real de la obra. Esto hace que su ejecución dependa de su inclusión en el Plan de Desarrollo Municipal, lo que a su vez desvirtúa la responsabilidad individual de reparación que tiene Inírida.

Finalmente, en cuanto a sus aportes monetarios y en especie a la Organización No Gubernamental “Ariari Limpio y Transparente”, aunque se alinea con la lucha contra la corrupción, el CCCP no establece el momento en que se harán efectivos los aportes económicos, materiales y en especie, por lo que carece de ser programado. Además, tampoco se justifica cómo contribuye esto a las garantías de reparación y no repetición de las víctimas. Concretamente la garantía de no repetición se basa meramente en su cambio de vida y arrepentimiento, siendo una manifestación general y sin compromiso, lo que no constituye un aporte concreto a la misma.

Es así que el MP considera que esta insuficiencia en sus aportes impide verificar si las medidas guardan una relación de proximidad o correspondencia con el daño causado a las víctimas (TP-SA SENIT 8 de 2025, p. 97), un requisito esencial para que las obligaciones de contribución a la reparación sean proporcionales a la afectación ocasionada al tejido social. Por consiguiente, es necesario que la SDSJ la requiera para que aclare y especifique sus propuestas, con el fin de contribuir eficazmente a la reparación de las víctimas.

En conclusión, el CCCP de la señora INÍRIDA RINCÓN, en su estado actual, no se encuentra con la aptitud necesaria para un desarrollo efectivo dentro del procedimiento dialógico ante la JEP y para que se constituya como potencial contribución a la reparación de las víctimas y como garantía para la no repetición de los hechos (TP-SA-SENIT 1 de 2019, p. 110).

8. Conclusión/Petitorio

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales del sometimiento presentado por la solicitante, se advierte que estos se encuentran debidamente satisfechos, constatándose igualmente la competencia de la JEP para conocer del mismo.

No obstante, respetuosamente se solicita a la SDSJ que se realicen los ajustes pertinentes al CCCP en atención a dos aspectos sustanciales.

8.1.En relación con la verdad

8.1.1. **REQUERIR** a la compareciente a fin de que amplie de manera suficiente, detallada y verificable, la información entregada sobre su rol, las dinámicas de relacionamiento con actores armados y las afectaciones causadas.

8.2.En relación con la reparación y garantías de no repetición

8.2.1. **PRECISAR** medidas efectivas, sostenibles y verificables que contribuyan al restablecimiento de los derechos de las víctimas y a evitar la repetición de los hechos victimizantes.

9. Bibliografía

Acto Legislativo 01 de 2017. *Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la construcción para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera*. 4 de abril de 2017. D.O. No. 50196.

Expediente Concurso Universitario JEP 2025.

JEP. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución No. 2769 del 26 de agosto de 2024.

JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018. 21 de agosto de 2018.

JEP. Sección de Apelación. TP-SA-SENIT 1 de 2019. 3 de abril de 2019.

Ley 1820 de 2016. *Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales*. 30 de diciembre de 2016. D.O. No. 50102.

Ley 1922 de 2018. *Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*. 18 de julio de 2018. D.O. No. 50658.

Ley 1957 de 2019. *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz*. 6 de junio de 2019. D.O. No. 50976.

Melzer, N. (2010). *Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades, según el derecho internacional humanitario*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf.